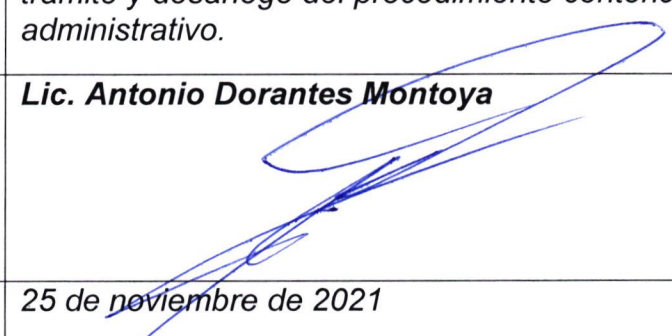




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 83/2021)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la revisionista, ubicación de un predio
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TOCA: 83/2021.

EXPEDIENTE: 340/2020/4ª-I.

REVISIONISTA: [REDACTED]
[REDACTED] (parte actora).

MAGISTRADO PONENTE: Pedro
José María García Montañez.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Lilian Marisol Domínguez
Gómez.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Resolución de la Sala Superior en la que se determina **modificar** la
sentencia del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno en la que se
resolvió declarar la nulidad de la negativa expresa emitida el veinticinco
de agosto de dos mil veinte.

RESULTANDOS

1. Antecedentes del caso

Del juicio contencioso administrativo. [REDACTED] (en
adelante la parte actora) manifestó a este Tribunal que es propietaria de
una fracción de terreno del [REDACTED] el cual tiene su frente
en [REDACTED] en Xalapa, Veracruz.

Agregó que desde agosto de dos mil diecisiete acudió ante la Comisión
Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa para que le
informaran sobre la situación de su terreno, ya que tenía conocimiento
de que fueron introducidos unos tubos de agua potable sin su
autorización, lo cual afirmó que fue reconocido por la autoridad
demandada en diversos documentos.

En consecuencia, expresó que el tres de septiembre de dos mil
diecinueve le solicitó a la autoridad demandada que retirara de su predio

toda la tubería e infraestructura de conducción de agua, petición que no fue respondida expresamente por lo que asumió que fue fictamente negada.

En desacuerdo con la negativa ficta, la parte actora promovió el juicio contencioso administrativo 340/2020/4ª-I en el que compareció la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa (en adelante la autoridad demandada).

Posteriormente, con motivo de la contestación de la demanda por parte de la autoridad, el veintitres de octubre de dos mil veinte la parte actora amplió su demanda en contra de lo que consideró como una negativa expresa.

Una vez agotada la instrucción del juicio, el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad de la negativa expresa del veinticinco de agosto de dos mil veinte, condenar a la autoridad demandada al retiro de toda tubería e infraestructura de conducción de agua introducida en el predio propiedad de la parte actora, absolver a la autoridad del pago de daños y perjuicios y, finalmente, vincular al cumplimiento de la sentencia a la Dirección General de la autoridad demandada.

Del recurso de revisión. En desacuerdo con la sentencia, la parte actora interpuso el recurso de revisión mediante escrito recibido el uno de marzo de dos mil veintiuno, el cual fue admitido mediante acuerdo del dieciocho de marzo del mismo año en el que, además, fue informado a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento de este asunto.

Respecto del recurso de revisión interpuesto, la autoridad demandada realizó las manifestaciones que a su interés convino mediante escrito recibido el treinta de marzo de dos mil veintiuno.

Finalmente, el cinco de abril de dos mil veintiuno se ordenó turnar los autos a la ponencia del magistrado Pedro José María García Montañez para elaborar el proyecto de resolución, la que una vez sometida a votación se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión

A continuación, se sintetizan los agravios expuestos por la parte recurrente en la medida necesaria para la resolución que se emite.

Primero. La sentencia afecta su seguridad jurídica porque presenta deficiencias respecto de la forma y términos decretados para que la autoridad restituya el pleno goce de sus derechos.

Lo anterior debido a que no se estableció que la autoridad debe dejar el predio y la construcción en él edificada en las mismas condiciones en las que actualmente se encuentran, para garantizar que el retiro de los tubos no cause daños a su propiedad.

Esto es preciso que se determine en la sentencia pues la misma autoridad advirtió que el retiro de la tubería podrá producir hundimientos, lo que afectaría el predio y las bardas que lo rodean en detrimento del patrimonio de la parte actora.

Segundo. La sentencia carece de los elementos de validez previstos en el artículo 7, fracción II del Código número catorce de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (en adelante Código) porque, respecto de la determinación de no condenar a la autoridad demandada al pago de daños y perjuicios, la Sala Unitaria no señaló los fundamentos legales, ni las razones que la llevaron a determinar que no se acredita su existencia, pese a los dictámenes periciales realizados que fueron ofrecidos como prueba en copia certificada, recibidos en la audiencia y a los que incluso se les otorgó pleno valor probatorio en la sentencia.

Esto es, solo señaló improcedente condenar a la autoridad a su pago por no acreditarse su existencia con las constancias de autos, pero no señaló a cuáles constancias se refería, ni por qué eran insuficientes para acreditarlos.

Tercero. La sentencia es violatoria de los principios establecidos en el artículo 4 del Código porque la Sala Unitaria no realizó un análisis

integral del materia probatorio rendido y omitió aplicar las reglas de la lógica y sana crítica.

Lo anterior en razón de que la existencia de los daños y perjuicios sí se acredita fehacientemente con los dictámenes periciales ofrecidos como prueba, de los que se advierte que el terreno se encuentra afectado en su totalidad por la infraestructura hidráulica introducida ilegalmente por la autoridad, lo que trae como consecuencia que no pueda venderlo a pesar de la precaria situación económica de la parte actora.

Además, tal y como lo manifestó en diversas ocasiones, no puede explotar el salón de fiestas proyectado en ese inmueble debido a que es imposible terminar su construcción por miedo a romper algún tubo al momento de realizar alguna excavación, lo que le trae un detrimento pues ha dejado de percibir el monto de \$7,000.00 (siete mil pesos con cero centavos, moneda nacional) determinado como renta mensual en los dictámenes periciales.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

- Determinar si fue suficientemente precisada la forma y términos para restituir a la parte actora en el goce del derecho afectado.
- Verificar si la sentencia careció de fundamentación y motivación al pronunciarse sobre el reclamo de daños y perjuicios.
- Determinar si fue correcta la valoración probatoria de los dictámenes periciales y si con base en ellos se acredita el derecho de la parte actora a recibir el pago de daños y perjuicios.

CONSIDERANDOS

I. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver este recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI

de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia

El recurso de revisión resulta procedente debido a que se satisfacen los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II y 345 al plantearse por la parte actora en el juicio de origen, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto, en contra de la sentencia en la que se decidió la cuestión planteada.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso

De la lectura de los agravios planteados por las autoridades recurrentes se desprende que son **fundados**, unos y **parcialmente fundados pero inoperantes**, otros, como se explica a continuación.

3.1. Fue insuficientemente precisada la forma y términos para restituir a la parte actora en el goce del derecho afectado.

Es **fundado** el primer agravio de la parte recurrente porque, en efecto, la sentencia no precisó suficientemente la forma y términos para garantizar que la nulidad declarada y la condena impuesta a la autoridad demandada restituyera a la parte actora en el goce de su derecho afectado.

Según se observa de la sentencia, la Sala Unitaria determinó que de conformidad con el artículo 327 del Código y para restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos afectados procedía condenar a la autoridad demandada al retiro de toda tubería e infraestructura de conducción de agua introducida por la autoridad en el predio, previa notificación personal que debe realizarle a la parte actora, así como vincular a la Dirección General de la autoridad para que, en el ámbito de su competencia, conminara al cumplimiento de la sentencia.

Con independencia de que la Sala Unitaria no identificó cuál o cuáles fueron esos derechos subjetivos que resultaron afectados y de los que

debe resarcirse su goce¹, la Sala Superior considera que para atender el agravio planteado debe partir de aquello que ya fue ordenado en la sentencia y que no fue motivo de impugnación, así como de lo que implica la restitución a la que se refiere el artículo 327 del Código.

En cuanto a lo segundo, el deber del Tribunal de precisar la forma y términos en los que las autoridades deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados tiene relación con el principio de plena jurisdicción contenido en el artículo 4 del Código y con los principios de justicia pronta y completa enmarcados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², los cuales implican que el Tribunal no debe limitarse a declarar la nulidad del acto, sino que de haberse afectado algún derecho subjetivo, o incluso un derecho humano, debe en la misma sentencia verificar su existencia y determinar la forma en la que esa afectación debe repararse.

Ahora, ¿qué implica esa reparación? De acuerdo con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el derecho a la reparación permite, dentro de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiera cometido y, de no ser esto posible, el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados.³

Visto así, puede decirse que la restitución es una forma de reparación, de hecho, se considera la reparación ideal.⁴

¹ En el entendido de que, previo a ordenar la restitución, debió reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo que resultó afectado para entonces resolver completamente sobre lo solicitado a la autoridad y fijar la forma y términos en los que debería restituirse. Véase al respecto la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA." Registro digital 165079, Tesis 2a. XI/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 1049.

² *Ídem*.

³ "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE." Registro digital 2014098, Tesis 1a./J. 31/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 41, t. I, abril de 2017, p. 752.

⁴ Puede consultarse al respecto la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO." Registro digital 2010414, Tesis

Así, si la Sala Unitaria consideró que en el caso concreto era posible la restitución y por ello ordenó a la autoridad retirar toda tubería e infraestructura de conducción de agua que fue introducida en el predio de la parte actora, la Sala Superior encuentra que la forma de que esa medida se traduzca en una verdadera restitución, esto es, que restablezca la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiera cometido, es que se acompañe de la correspondiente instrucción a la autoridad de dejar las cosas en el estado en el que se encontraban previo a la introducción de esa tubería o, por lo menos, en condiciones que permitan que la parte actora use y disfrute del predio sin afectaciones derivadas de la introducción y posterior retiro de la tubería, de otro modo el solo retiro de la tubería podría resultar en una afectación diversa a la parte actora, lo cual incumpliría la finalidad que busca la disposición contenida en el artículo 327 del Código.

Además, instruir a la autoridad a que no solo retire la tubería, sino también que se encargue de dejar las cosas en el estado en el que se encontraban anteriormente o sin afectaciones derivadas de la introducción y retiro de la tubería, no altera la controversia que fue juzgada, por el contrario, forma parte de la misma.

Se sostiene lo anterior porque la Sala Superior advierte que desde la demanda la parte actora pidió que se condenara a las autoridades a retirar toda tubería e infraestructura de conducción de agua y a dejar su terreno en condiciones normales de uso, manifestación que no fue atendida por la Sala Unitaria.

Asimismo, se observa que la parte actora ofreció como prueba superveniente la copia certificada del memorándum⁵ número DOM/679/2020 emitido el tres de noviembre de dos mil veinte por el jefe del departamento de Operación y Mantenimiento de la autoridad demandada, mediante el cual informó -entre otras cosas- que de retirar la tubería por completo se podría producir hundimientos y afectaciones al predio y a las bardas que lo rodean, prueba que fue admitida por la Sala Unitaria y a la que dijo otorgarle valor probatorio pleno, aunque no

1a. CCCXLII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 24, t. I, noviembre de 2015, p. 949.

⁵ Hoja 204 del expediente de origen.

reparó en los hechos que de ella se desprendían y la relación que podría tener con la petición de la parte actora sobre la restitución de su derecho.

Con base en estas pruebas, así como lo manifestado anteriormente, se considera procedente modificar la sentencia del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno para añadir una acción más a los términos bajo los cuales la autoridad debe restituir a la parte actora, a saber, que la autoridad debe dejar las cosas en el estado en el que se encontraban anteriormente o sin afectaciones derivadas de la introducción y retiro de la tubería.

3.2. La sentencia careció de motivación al pronunciarse sobre el reclamo de daños y perjuicios.

Previo a calificar el segundo agravio expresado por la parte recurrente se considera oportuno hacer una precisión: las sentencias que emite este Tribunal no tienen el carácter de actos administrativos, por lo que no les resultan aplicables los elementos de validez previstos en el artículo 7 del Código que invocó la parte actora.

Ello no significa que no deban encontrarse fundadas y motivadas, sino que, como resoluciones jurisdiccionales, ésta obligación se cumple de modo distinto: al efectuar el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, al estudiar las acciones y excepciones del debate, con apoyo en el o los preceptos jurídicos que permiten expedir la resolución y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como al exponer de forma concreta las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.⁶

Ahora, precisado lo anterior, se considera **parcialmente fundado** el segundo agravio de la parte recurrente porque lo determinado por la Sala

⁶ "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE." Registro digital 176546, Tesis 1a./J. 139/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005, p. 162.

Unitaria sobre el reclamo de daños y perjuicios sí se encontró fundamentado, pero no motivado.

En efecto, al ocuparse del reclamo de daños y perjuicios, la Sala Unitaria determinó:

“Por otra parte, no ha lugar a condenar a la autoridad demandada al pago de daños y perjuicios reclamados por la actora dentro de la presente controversia, en términos de lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, que viene siendo invocado; en virtud de que de las constancias de autos, no se desprende con fehaciencia la acreditación de su existencia.”

Como puede observarse, no se expresaron las razones por las que se concluyó que las constancias no lograban demostrar la existencia de daños y perjuicios, en ello tiene razón la parte actora, sin embargo, sí fue invocado el fundamento de esa determinación (el artículo 294 del Código).

Pese a lo anterior, lo fundado del agravio no conlleva de forma automática que se modifique la sentencia para condenar a la autoridad al pago de daños y perjuicios, sino que la Sala Superior asuma su estudio acorde con lo dispuesto en el artículo 347, fracción III del Código. Para facilitar su lectura, ese estudio se expone en un considerando por separado.

3.2.1. Estudio sobre la procedencia del pago de daños y perjuicios.

En principio, conviene apuntar que el acto impugnado en el juicio 340/2020/4ª-I fue la negativa ficta configurada respecto del escrito⁷ del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, presentado el tres de septiembre del mismo año, mediante el cual la parte actora solicitó a la autoridad que retirara toda tubería e infraestructura de conducción de agua que ocupaba indebidamente su predio. Dicho de otro modo, el acto impugnado no es la introducción de la tubería desde la fecha en la que

⁷ Hojas 13 y 14 del expediente de origen.

se realizó, sino la negativa de retirarla a partir de que la parte actora lo solicitó a la autoridad.

Tiene relevancia este apunte porque la parte actora reclamó el pago de daños y perjuicios en los siguientes términos:

“Pago de daños y perjuicios con motivo de la ocupación ilegal. De conformidad con el artículo 294 del Código de la materia, ante la ausencia de PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN para la ocupación de mi inmueble, de manera culposa se me ha afectado de manera económica, ya que a la suscrita no obstante de haberlo diseñado como SALON DE FIESTAS, en realidad no he podido ocupar -explotar- el predio a mi entera satisfacción, por lo que he dejado de percibir una renta mensual con valor mínimo de \$7,000.00 lo que se acredita con copia certificada de los dictámenes periciales signados por el ingeniero Sergio Vázquez Hernández (perito valuador) y el Ingeniero José Leobardo Castro Uscanga, quien fuera Perito en rebeldía de la autoridad demandada en el diverso juicio civil; peritajes que deberán de ser tomados en cuenta para tasar la renta mensual que debe condenarse a pagar a la demandada desde la ocupación ilegal del predio hasta la fecha en que retire su tubería e infraestructura. Cabe mencionar que de acuerdo al oficio CJ-C-552/2017, la demandada a través de su coordinador Jurídico y Apoderado Legal, reconoció que la infraestructura data de los años 70's, y en otro apartado señala que la infraestructura instalada tiene más de 30 años; por lo que deberá condenarse por concepto de daños y perjuicios, lo que resulte de calcularse 30 años de renta mensual, tomando de referencia los dictámenes exhibidos en copia certificada, dicha afectación se acredita igualmente toda vez que me he visto en la imposibilidad económica de atender mi salud de manera particular, pues a la suscrita [le] ha[n] sido diagnosticada[s] diversas enfermedades.”

Esto es, la parte actora solicitó el pago de daños y perjuicios causados durante un periodo de treinta años, sin embargo, es improcedente considerar tal periodo debido a que, acorde con lo dispuesto en el

artículo 294⁸ del Código, el pago de los daños y perjuicios que puede reclamarse en el juicio contencioso como una de las pretensiones deducidas de la demanda corresponde a aquellos que se hayan causado con la emisión o ejecución del acto impugnado.

En el caso concreto, si el acto impugnado fue la negativa ficta recaída a la solicitud de retiro de la tubería entonces los daños y perjuicios que pudieran existir y reclamarse corresponden a aquellos causados con la emisión o ejecución de esa negativa. En otras palabras, solo podrán considerarse como daños y perjuicios aquellos que se hayan causado a partir de que la autoridad se negó a retirar la tubería del predio de la parte actora una vez que ella se lo solicitó, es decir, a partir del tres de septiembre de dos mil diecinueve, fecha en la que presentó la petición y hasta que la tubería haya sido retirada y se haya dejado el terreno en las condiciones que se encontraban previo a su introducción o las que permitan que la parte actora haga uso y disfrute de él sin afectaciones derivadas de la introducción y retiro de la tubería.

Aclarado el periodo que la Sala Superior considerará, corresponde ahora verificar si a partir de esa fecha existieron los daños y perjuicios puesto que, conforme con lo dispuesto en el artículo 294 antes referido, la parte actora debe ofrecer las pruebas específicas que acrediten la existencia de los daños y perjuicios que afirme se le hayan causado.

Para este fin, conviene tener claro el concepto de daños y perjuicios para efectos de dicho artículo, por lo que se considera importante iniciar con la teoría de la responsabilidad civil y tomar como orientación lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 93/2011, en donde sostuvo que:

“De acuerdo a la teoría de la responsabilidad civil, el que causa un daño a otro está obligado a repararlo. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra.

⁸ Artículo 294. El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

Así, mientras en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. Por lo que la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros.”

Esto es, el daño puede tener origen en el incumplimiento de un contrato, en cuyo caso se hablará de responsabilidad contractual, o bien, en el incumplimiento del deber genérico de no dañar a otra persona, caso en el que se hablará de responsabilidad extracontractual.

Sentada esta distinción, es posible advertir que lo dispuesto en el artículo 294 del Código tiene relación con una responsabilidad extracontractual, pues el origen de los daños y perjuicios que prevé se ubica en el incumplimiento del deber genérico de no dañar a otra persona, mas no en el incumplimiento de un acuerdo de voluntades que existiese previamente; así se desprende de la porción que dice que la parte actora podrá incluir en sus pretensiones el pago de daños y perjuicios que se le hayan causado “con la emisión o ejecución del acto impugnado”.

En el mismo precedente al que se acude como orientación se sostuvo que:

“Por otro lado, para que exista responsabilidad contractual basta con que se incumpla con la obligación pactada, mientras que la extracontractual puede tratarse de responsabilidad objetiva o subjetiva. La responsabilidad de índole subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia. En cambio, en la responsabilidad objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia.”

Con base en esta distinción entre la responsabilidad extracontractual subjetiva y objetiva, se puede concluir que los daños y perjuicios contemplados en el artículo 294 del Código hacen referencia a una

responsabilidad extracontractual subjetiva, ya que el precepto en estudio establece que podrá reclamarse el pago de daños y perjuicios que la parte actora afirme que se le hayan causado “en forma dolosa o culposa por algún servidor público”, lo cual deja expuesto que la intención de la legislatura al prever esta figura fue que se considerara el elemento de índole subjetivo consistente ya sea en la intención de dañar o en el incurrir en descuido o negligencia.

A su vez, si lo que se regula en el artículo en cita es el pago de daños y perjuicios como consecuencia de una responsabilidad extracontractual subjetiva en la que importa el elemento de culpa o negligencia, encuentra entonces justificación que se haya previsto que la parte actora deba ofrecer las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

Respecto de la forma de acreditar tal responsabilidad extracontractual subjetiva la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió, al resolver el amparo directo 30/2013, que:

“[...]para la determinación de la existencia de la reparación a este tipo de daño, será necesario establecer la existencia de la responsabilidad subjetiva de la demandada, ahora parte tercero perjudicado. Por lo que deberán analizarse los elementos generales que acompañan el acreditamiento de dicha responsabilidad, a saber: 1) Hecho u omisión ilícita, 2) Daño causado, y 3) Nexos causal entre el hecho y el daño.”

Así establecido, cuando el artículo 294 del Código dispone que la parte actora debe ofrecer las pruebas específicas que acrediten la existencia de los daños y perjuicios debe entenderse que debe acreditar el hecho u omisión ilícita, el daño causado y el nexo causal entre estos elementos.

En relación con estos elementos, tiene relevancia detenerse en la diferencia entre el hecho u omisión ilícita y el daño causado, pues con ella se muestra que la emisión o ejecución del acto impugnado por sí sola no se traduce en la existencia de los daños y perjuicios a que se refiere el artículo.

Se hace esta precisión porque aun cuando se reconoce que la emisión o ejecución del acto impugnado por sí misma puede implicar un daño en sentido amplio, no debe pensarse que se traduce en los daños y perjuicios que quedan comprendidos en el concepto de daño en sentido estricto.

Sobre este punto, es ilustrativo lo sostenido por la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 30/2013, de donde puede obtenerse una distinción entre el daño en sentido amplio, como la lesión a un derecho o a un interés patrimonial o extrapatrimonial, y el daño en sentido estricto, como sus consecuencias, de modo que una cosa sería el interés afectado y otra las consecuencias que la afectación produce.

Así, se resumió que un acto puede afectar derechos o intereses patrimoniales o extrapatrimoniales y que, a su vez, dicho daño en sentido amplio tiene tanto consecuencias patrimoniales como extrapatrimoniales, las cuales pueden ser presentes o futuras: el daño es actual cuando éste se encuentra ya producido al momento de dictarse sentencia, este daño comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, mientras que el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido al dictarse sentencia, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual.

Como ejemplo, se propuso la lesión a la integridad sicofísica de una persona, la cual constituye un menoscabo que, a su vez, puede generar además un daño de carácter patrimonial si esa lesión repercute sobre la aptitud productiva de la persona damnificada de tal forma que le produzca una disminución de sus ingresos. Y de manera inversa, se propuso el ejemplo de un incumplimiento de contrato de transporte, menoscabo que a su vez puede generar un daño de carácter extrapatrimonial si frustra las vacaciones o el viaje de luna de miel del acreedor.

En estos ejemplos puede identificarse con mayor facilidad el concepto de daño en sentido amplio (como la lesión al derecho o interés) y de

daño en sentido estricto (como las consecuencias que esa lesión produce) de la manera siguiente: en el primer ejemplo, la lesión a la integridad sicofísica es el daño en sentido amplio y la disminución de sus ingresos es el daño en sentido estricto, en el segundo ejemplo, el incumplimiento de un contrato de transporte es el daño en sentido amplio y la frustración de las vacaciones o el viaje es el daño en sentido estricto.

Con esta distinción, queda de manifiesto que la lesión y las consecuencias no son lo mismo, lo que trasladado al caso que se revisa se traduce en que la negativa de retirar la tubería, aun cuando produjo una lesión en los derechos de propiedad y de seguridad jurídica de la parte actora, no configura por sí misma una consecuencia patrimonial o extrapatrimonial presente (daño) o futura (perjuicio), de modo que si la parte actora afirma que además de la lesión en su derecho de propiedad y de seguridad jurídica se le causaron aquellas otras consecuencias, debe demostrarlo.

En específico, la parte actora afirmó que le fueron causados daños y perjuicios tanto por la ocupación ilegal de su propiedad, como por la imposibilidad de explotarlo como salón de fiestas.

En cuanto a la negativa de retirar la tubería y mantener la ocupación ilegal de su propiedad, la Sala Superior reconoce que constituyó una lesión a sus derechos de seguridad jurídica y propiedad y, por tanto, un daño, pero un daño en sentido amplio que se repara con la restitución ordenada en la sentencia, que fue modificada mediante esta resolución. Sin embargo, la existencia de ese daño en sentido amplio no actualiza por sí misma el supuesto establecido en el artículo 294 del Código, es decir, la existencia de daños en sentido estricto (daños y perjuicios) que sean consecuencia de esa lesión a sus derechos de seguridad jurídica y de propiedad.

Con esto, lo que quiere decirse es que el daño que significó la negativa de la autoridad de retirar la tubería de su terreno motiva a que se ordene su reparación, la cual se satisface con la restitución del inmueble al retirar la tubería y dejar las cosas en el estado en el que se encontraban anteriormente o sin afectaciones derivadas de esa introducción y retiro de la tubería; pero si la parte actora pretende de forma adicional otra

prestación, como lo es el pago de daños y perjuicios, entonces debe demostrar que la afectación recién descrita y de la que ya se ordenó su reparación tuvo otras consecuencias (presentes o futuras) que también deban repararse.

Es este deber el que la parte actora no cumplió, pues se limitó a manifestar que pedía el pago de daños y perjuicios por la ocupación ilegal de su terreno, lo cual ya se encuentra considerado al ordenar la restitución antedicha y, en cuanto a las afectaciones adicionales que esa ocupación ilegal pudo producir, estas no fueron acreditadas.

Por un lado, la parte actora mencionó en el hecho siete de su demanda que pretendía vender su inmueble, pero este hecho no fue probado, así como tampoco fue probado que haya existido un impedimento para venderlo derivado de la negativa de la autoridad de retirar la tubería.

Por otro lado, la parte actora señaló que pretendía el pago de daños y perjuicios porque no ha podido ocupar o explotar el predio a su entera satisfacción a pesar de haberlo diseñado como salón de fiestas, sin embargo, no queda claro si el referido salón de fiestas existe o no, pues en su ampliación de demanda manifestó que “yo estoy rec[la]mando a la Comisión la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a mi patrimonio por no poder explotar mi terreno como salón de fiestas a causa de la restricción que tengo para construir, derivado de los tubos de agua que ilegalmente pasan por el terreno de mi propiedad”, con lo que pareciera indicar que el salón de fiestas recién se construiría.

En cualquier caso, ninguno de ambos supuestos fue demostrado: ni que el salón de fiestas estuviera en construcción, ni que ya existiera, ni tampoco que el impedimento para explotarlo fuera consecuencia del acto impugnado.

En efecto, de las pruebas aportadas en el juicio no se advierte la acreditación de tales hechos, por el contrario, de las copias certificadas de la escritura⁹ número veintinueve mil ciento dieciséis del trece de junio de dos mil diecisiete que contiene el contrato de donación a través del cual la parte actora, entonces usufructuaria, recibió la nuda propiedad

⁹ Hojas 19 a 36 del expediente de origen.

del inmueble en comento, se desprende que la donataria manifestó que el destino y uso que le daría al inmueble sería para uso habitacional, sin que exista en el expediente alguna prueba que de cuenta de un uso distinto.

Sobre este punto, no se ignora que la parte actora pretendió probar la existencia de daños y perjuicios con los documentos consistentes en los “dictámenes periciales”¹⁰ que ofreció en copias certificadas, sin embargo, debe aclararse que tales documentos no tienen el carácter de dictámenes periciales para efectos del juicio contencioso que se revisa, ya que no se trató de pruebas periciales ofrecidas y rendidas ante este Tribunal bajo las formalidades y reglas previstas en los artículos 94 y 95 del Código, de ahí que no puedan valorarse con ese carácter.

En cambio, en el juicio contencioso que nos ocupa el carácter que poseen es el de documentales privadas en la medida en que se trata de documentos emitidos por personas particulares que no reúnen las condiciones de los documentos públicos, por lo que su valor se sujeta al prudente arbitrio de este Tribunal conforme con lo previsto en el artículo 111 del Código.

De su examen, la Sala Superior concluye que el único valor probatorio que puede otorgárseles es el que corresponde a manifestaciones de personas particulares ajenas al juicio que, sin acreditarlo ante este Tribunal, se ostentan como ingenieros, realizadas respecto del bien inmueble propiedad de la parte actora y que no son totalmente coincidentes sobre el valor comercial del inmueble y sus características, pues mientras uno estimó como valor la cantidad de \$2,450,152.00 (dos millones cuatrocientos cincuenta mil ciento cincuenta y dos pesos con cero centavos, moneda nacional), el otro lo estimó en \$2,449,952.00 (dos millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos con cero centavos, moneda nacional), y mientras uno describió el inmueble como un lote de terreno diseñado y destinado como salón de eventos al aire libre, con base en lo cual estimó el importe que le pareció debería pagarse en concepto de arrendamiento, el otro no lo describió así y el importe que calculó en concepto de arrendamiento lo basó en el valor del terreno, de la construcción y de la zona.

¹⁰ *Ibidem*, hojas 45 a 69.

En esas condiciones, al tratarse de particulares de quienes se desconoce si cuentan con especialidad alguna que brinde cierta confianza de su dicho, sus manifestaciones resultan para esta Sala Superior apreciaciones subjetivas que no prueban la existencia de daño o perjuicio alguno respecto del inmueble de la parte actora.

Derivado de lo expuesto hasta este punto y pese a que el segundo agravio de la parte actora fue parcialmente fundado, resulta **inoperante** debido a que no fue acreditada la existencia de daños y perjuicios. En consecuencia, lo que procede es mantener la consideración de la sentencia en la que se determinó improcedente ese reclamo, aunque por las razones indicadas en este considerando.

No obstante, se aclara que lo estudiado en esta resolución fue la procedencia de los daños y perjuicios derivado de una responsabilidad extracontractual subjetiva de la autoridad, de modo que no constituye ningún otro pronunciamiento sobre las diversas responsabilidades que pudieran configurarse, sobre las cuales se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, si así lo considera, los ejerza y reclame en la vía y forma que corresponda.

3.3. Fue incorrecta la valoración probatoria de los dictámenes periciales, pero incluso valorados correctamente son insuficientes para demostrar el derecho de la parte actora a recibir el pago de daños y perjuicios.

Es **parcialmente fundado** el tercer agravio de la parte recurrente porque ciertamente la Sala Unitaria valoró incorrectamente los “dictámenes periciales” que ofreció, pero no por las razones que mencionó.

En realidad, lo incorrecto de la valoración radica en que la Sala Unitaria les dio el tratamiento de documentales públicas con pleno valor probatorio, pese a que se tratan de documentos privados que no cuentan con un valor probatorio tasado, sino sujeto al prudente arbitrio de este Tribunal como ya fue abordado en el considerando anterior.

En cuanto a si con dichas pruebas se acredita el derecho de la parte actora a recibir el pago de daños y perjuicios, basta remitirse a lo expuesto en el considerando anterior a fin de evitar repeticiones innecesarias.

IV. Fallo

Derivado de que los agravios planteados por la parte recurrente son, en una parte, fundados y parcialmente fundados, pero inoperantes en otra, lo procedente es modificar la sentencia del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno para:

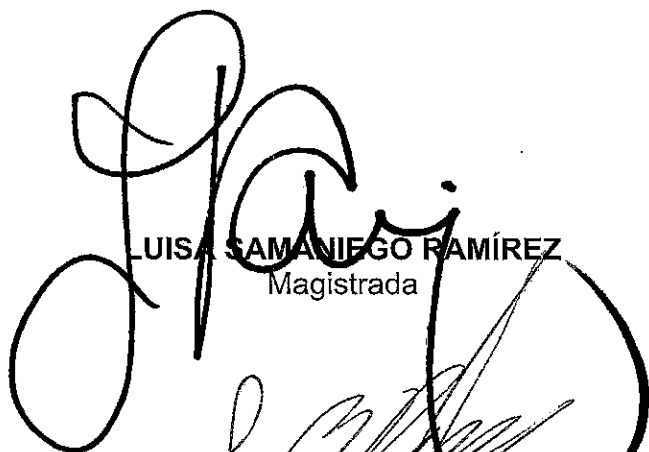
1. Instruir a la autoridad que, además de retirar la tubería del inmueble de la parte actora, debe dejar las cosas en el estado en el que se encontraban previo a la introducción de esa tubería o, por lo menos, en condiciones que permitan que la parte actora use y disfrute del predio sin afectaciones derivadas de la introducción y posterior retiro de la tubería.
2. Para añadir las consideraciones que sostienen la determinación de improcedencia del pago de daños y perjuicios.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en los términos expuestos en esta resolución.

Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada según corresponda de conformidad con el artículo 37 del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de la magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como de los magistrados **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente

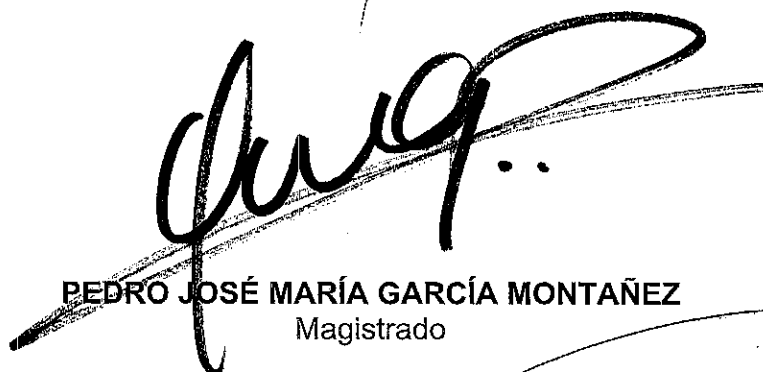
el último, ante el ciudadano secretario general de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno en el Toca 83/2021, en la que se resolvió modificar la sentencia del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno emitida en el juicio 340/2020/4ª-I.